

~~Valencia~~  
~~Basa veina~~  
~~Int. Pase S.~~  
~~Cra 28 J. P. Pobla~~  
~~Cra 28 J. Salento~~



## Establishment

---

Otorgado por D. Joaquín de Gijeret, Comisionado de la  
Sociedad del Liceo, a favor de D. Payne Valentí, ve-  
cinos de la presente.

S. ante

D. Francisco Xavier Moro, Notario público  
del número y Colegio de la ciudad de Barranquilla

M. 17.

# En nombre de Dios Señor Jesucristo. Que

D. J. B. Joaquín de Gispert y de Tagle, del Cuerpo de S. M. su Secretario, Gentil hombre de entrada, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y vecino de esta ciudad de Barra, en calidad de socio Comisionado del Orfeón Filarmónico, Dramático Barcelonés, titulado de D. Isabel Segunda, segundos podres al mafor otorgados para las viudas y otras cosas, en poder del notario el día veinticuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro que á tal fin dice así / En la ciudad de Barra a los veinticuatro días de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro. D. Manuel José González Abogado de este Ilustre Colegio, socio accionista y Presidente de la Junta Directiva del Orfeón Filarmónico Dramático Barcelonés de S. M. la Reyna Dña Isabel Segunda (D. D. G) D. Francisco Torres de Casanova, socio accionista y Vicepresidente de la misma, D. Pedro Náiz, teniente de Infantería de linea, retirado, condecorado con varias cruzas de distinción por acciones de Guerra, y con la medalla de oro, sufragante por la Patria, empleado en la Administración de Hacienda de esta Provincia y Contador de dicha Junta, D. Fayur Palau Comerciante, Tesorero y socio accionista de la misma, y D. Bernardo Almás Abogado del antiguo Ilustre Colegio, todos socios accionistas y D. Joaquín Tor y Ruiz, licenciado en farmacia, socio de dicha Sociedad y Secretario de la propia Junta, vecinos de esta Ciudad, ante el dicho notario y testigos que se encuentran

rau dijeron: Que en virtud de lo resuelto por la Junta General  
de socios de dicha Sociedad, celebrada el dia doce de Abril ultimo,  
espontaneamente otorgaban como otorgan y convocan que dan y con-  
fieren todo su poder comunico, general y tan amplio cuan de ac-  
uerdo sea necesario al sr. D. J. B. Joaquín de Gispert y de  
Aragón del Consejo de S. M. su Secretario, Tesorero de Rentas  
esta Provincia de Paria, Caballero de la Real y distingui-  
da Orden Española de Carlos tercero, Capitán de Milicias  
Provinciales, socio accionista de la predilecta Ciudad y vecinos  
de esta Capital, presente para que en representacion de otra Ci-  
udad pueda presentar á cualesquier Ministerios, oficinas de  
S. M. y demás que conciendan, toda clase de recursos, y pra-  
ticar cuantas diligencias sean necesarias para la adquisicion al  
recio que resulte de valoracion del ex-Convento de Trinitarios  
de esta Ciudad, procurando obtener la facultad de redimirlo, si  
se manifiesta á este objeto las bocanazas necesarias. Pueda adquirir á ti-  
tulo de compras, establecimiento, permisos, o por cualquier otro  
contrato gratuito de acuerdo otro ex-Convento de Trinitarios y  
cualesquier terrenos ó edificios que sean preciosos para allotrar  
de Trinitarios por los pactos y condiciones que crea útiles, obligan-  
do al pago del precio o cuantos que se imponga, y tiene las ex-  
clutivas oportunas contar clausulas convenientes. Puede ad-  
quirir otros edificios, pueda convivir y ajustar por admis-  
tracion o por contratos el derrido de dicho ex-Convento y demás

edificios expresados, en todo ó en parte, como y también la construc  
 ción de todas las obras que sean convenientes para que en aquel local  
 haya no solo las salas para Catedras, pintas y todas las dependen  
 cias del establecimiento, sino también un teatro, á cuyo fin dispo  
 ga la formación de planos aprovechando el que mejor se parezca. Pa  
 ra conseguir los objetos que se dejan expuestos, pueda venderse  
 enajuar, ceder, establecer, alquilar ó arrendar temporal ó perpe  
 tuamente por el precio, plazos y condiciones que para que convenien  
 te, el número de palcos y butacas del teatro heredero, y cualquie  
 r parte de la finca ó fincas adquiridas que estipule en los contra  
 ctos, ó con los empresarios que se encarguen de dichas obras, con  
 entrega a la empresa de construcción de los precios ó entradas resultan  
 tes de otra enajenación, y cediendo a las mismas Guerras si pue  
 ngan en el teatro heredero por el número de años que se estipule  
 le, debiendo quedar siempre asegurados los medios necesarios para  
 el sostentamiento de las Catedras del establecimiento y todos sus depen  
 dencias, como y también el reintegro y competente indemnización  
 con butacas, mientras no se verifiquen de los capitales de las acciones  
 las actuales, cediendo igualmente á favor de los adquiridores de  
 dichas cosas, los derechos y acciones de la Sociedad, con pruebas  
 debidas valer y tener el contrato, á cuyo fin, obligue los bienes de  
 la misma. Podrá el Sr. Poderariante representar a la Sociedad  
 una Comisión mixta que debe formarse de un representante  
 del Spicio y de uno de los capitalistas y adquiridores de tales

y amigos para la dirección de las obras y buen arreglo de las  
empresas del teatro, para que los tratos con ellos se hagan a la  
satisfacción de ciertas sociedades. Pueda tomar á préstamo las  
cautidades que convenga para la citada construcción al interés ó  
premio cominutes ó que estime el prestamista ó prestamitario  
dado para la seguridad del crédito ó crédito de este, las fincas  
adquiridas a nombre de la Sociedad, y firmar las escrituras  
y demás documentos necesarios. Pueda tomar posesión del expreso  
ex-Convento de Trinitarios y demás edificios ó fincas que se ad-  
quieran, haciendo los actos y demás demostraciones de la aprehension  
de dicha posesión, sustituyendo la notificación de ella al quien com-  
ponda. Pueda con cuálquiera persona y corporación que  
convenga, convivir, tránsigir y concordar en el modo y forma  
que le pareciere sobre cuarteroquiera asunto, duda ó cuestión que  
se ofrezcan y que crea útil promover, conviniéndolas así por  
decreto si de amigable composición como en otra manera, eligien-  
do a las personas á él bien vistas, en árbitros, arbitradores, ó amiga-  
bles compromisores, con pena ó sueldo, una y muchas veces compre-  
meter, y a este fin obligar los bienes de otras Sociedades, condonar  
ceder y aprobar todo quanto separe, cobrar si fuere menester  
la cantidad concordada ó conceder término para la pago, y si  
la Sociedad fuere deudora, presentar pagar aquella, en los tér-  
minos contados clausulas y obligaciones que le pareciere, y curar en  
el lo referido, otorgar cuarteroquier Cartas de pago, dispensas, abro-

luciones, compromisos y concordias, con pacto de no pedir cosa mas,  
 renuncia de pleitos y otras cláusulas y cautelas, de este modo, robo raudito  
 con juramento que al efecto podrá prestar: oir cualesquier sentencias  
 pagar las penas que para la observancia dello convenido se impunie-  
 res, cuando y en lozando las sentencias y declaraciones, renuncian-  
 do al arbitrio de quien varon y su recurso y otorgar las licencias, acuer-  
 das y al sr. apoderado beneficiario. Pueda pedir, percibir y cobrar  
 cualesquier cantidades que acredite la quedada del ficio por  
 cualquier motivo, y de lo que percibiere y cobrare, otorgue y firmar  
 cartas de pago, recibos, fuiquitz, cesiones, canecaciones y demás  
 resguardos necesarios con renunciacion de las leyes y se estableci-  
 ga: Pueda presentarse ante cualesquier los Alcaldes Constitucio-  
 nales, sus Ayudantes y demás jueces de paz, y en ellos compa-  
 ñado de un notario bueno, celebrar los juicios de conciliacion y ver-  
 bal que sean menester, prisa y contente lo que crea oportuno, y de caso  
 de discordia si lo juzga conveniente, mandar arbitrios, arbitradores y  
 amigables componedores y practique todo lo demas que la naturale-  
 za de semejantes juicios exige. Pueda presentarse a cualesquier  
 notaries, jueces letrados de primera instancia, Clericos, Audiencias  
 y demás tribunales de l. M. y allí comenzar, seguir y terminar  
 todos pleitos y causas, activas y pasivas, principales y de operacion  
 sumidas y suocedidas con su auxilio y acostumbrado curso, facultad  
 especial de purgar de calumnia, presentar causiciones, juratorias y de-  
 fidurias, presentar, memorias, pedimientos, suplicas y recursos

ministras testigos y todo genero de pruebas, iustar la presentacion  
de requisiciones y a ellas responder, poner embargos y embargos, pedir  
desembargos de bienes, causandolos y soltandolos cuando les parecia  
clavos y reclamos ejercer, ejecucion iustar, y practicar todo lo  
demas que acerca diltz pleitos y causas, y su curso exigiere de  
que el estilo de los Tribunales donde vertiere su limitacion alqu  
mas. Y generalmente haga y practique todo quanto convine  
se util y conveniente a los efectos expresados, pues el poder  
que al efecto necesita, el mismo le dan y conferen, con libertad  
franca y general administracion y reversion en forma, facul  
tad de substituir en todo o en parte, revocar los Substitutos y  
nombres otros de nuevo. Prometen que dicha Ciudad esta  
ra al juzgado, pagara lo juzgado y sentenciado, y tendra por si  
mismo valido todo lo que el P. G. ejercerado y sus Substitutos  
obraren sin revocarlo por motivo alguno, bajo obligacion de los  
bienes, recaudos y embargos de otra Sociedad que representase  
pues no los suyos propios ni los de los individuos de la misma  
por tratarse segun ageno delitos de la propia Sociedad con  
las renuncias de derecho necesarias. Aplico otorgan y firman  
conocian devant el Notario, siendo testigos D. Feliz y Segura  
y D. Manuel de Lluc vecinos de esta ciudad // Manuel de Lluc  
Hnos Presidente // Francisco de Casamayor Vice-Presidente //  
Bernardo Almo // Pedro Valls // Joaquin Valenti // Joaquin  
Voz y Ruiz // Juan // Francisco Xavier // Josep // Notario //

Concuerda con su original de que el dicho Notario dio fe —  
 Atendiendo que para la adquisicion de edificios y grandiosos  
 local del Oficio y un teatro construido en la Rambla de esta  
 ciudad, se formaron dos sociedades, la una que tuvo por objeto otras  
 empresas, pero limitandose a la cantidad de diez mil ochocientos  
 duros, y la otra como auxiliar de la anterior para compesar los gastos  
 de dicha empresa. Atendiendo a que se estipulo que a los de-  
 cios de dicha Sociedad auxiliar se les recubrariaan las cantida-  
 des que satisfarian poseer con los solares y edificios que resulta-  
 ren sobrantes de dicha otra, manejando el trajeado a título de esta-  
 blecimiento con imposicion de veinte reales annuales, de cieno y veinti-  
 va del dominio y derechos propios al dho, a favor de la Sociedad  
 del Oficio. Atendiendo que D. Jayme Palau es otro de los de-  
 cios de la misma Sociedad auxiliar, por razones de la cual tiene de-  
 sembolzados en el dia, catone mil duros, que ha recibido el dho.  
 otorgante para atender a los gastos de dicha empresa, y que en  
 el reparto hecho ante el dho y los demás socios de esta, con intervencion  
 del dho otorgante le ha correspondido a cuenta de su credito la suma  
 que luego se expresara. Por tanto el mismo dho D. Joaquin de  
 Gisport y de Angl, en dicho nombre establecido en emplazamiento con-  
 cede a D. Jayme Palau Comerciante vecino de esta ciudad, puen-  
 toy aceptante, a los suyos y a quien el querrá perpetuamente per-  
 mitir, todo aquel solar en que esta edificando una casa con una puerta  
 a la parte de la calle de San Pablo, que contiene veinte y siete

palmos de Yrene a otra calle y cuatro reales de fondo y su superficie es de treinta y doscientos palmos cuadrados, todo mas o menos. Segundo, todo aquell espacio o tienda con puerta en otra calle de San Pablo, que se halla situado a la izquierda de dicho solar, a la espalda de cuyo espacio se halla la escalera que servia para entrar a los pisos de la referida casa, y contiene veinte y seis palmos de fondo a la calle, siendo la superficie de ellas de trescientos setenta palmos cuadrados, poco mas o menos, incluyendo un pequeno espacio de pertenencia de la misma tienda, situado debajo de la primera boveda de la calle del Teatro, y dicha entrada o tienda tiene la altura media de diez y ocho palmos, esto es, hasta la boveda de la referida escalera del Teatro del Yrico excepto el espacio de debajo la primera boveda cuya altura media es de solo diez palmos, todos poco mas o menos.

Y alrededor dicho solar y entrada o tienda, a oriente y norte dias con el referido teatro, a poniente con la casa de D. Pablo Margallo, y al norte con la calle de S. Pablo. Y como de ignora si esta dicha casa pertenece a algun dominio, se otorga este establecimiento so juro y sello incerto, vienendo a cargo del adquiridor el pago del laudario si pertenece algun dominio. Y plazos en el Yrico en virtud de veinti perpetua otorgada ante el notario autorizado por los consentidos D. Juan Trujillano y Dña. María Solobet en doy Quero acuerdos quinientos cuarenta y cinco. Este establecimiento hace y otorga a cada veintidós del adquiridor y de los suyos con los pactos siguientes

- Pº - Que deberá mejorar y no deteriorar el solar establecido, y que por el censo de él de dicha tienda y sus mejoras satisfaría al Gobernador los años por Navidad veinte reales vellón, en dominio directo, no apareciendo otros dominios, y en el mediano si lo hubiere, haciendo la primera para el día de la víspera de este año, y así sucesivamente.
- 2º - Que deberá quedar siempre existente el patio que hay á la espalda del expresado solar, para que puedan recibir luz y ventilación por aquella parte las ventanas del Teatro, y de sus dependencias que dan a dicho patio, y en cuyas ventanas habrá las correspondientes rejillas de hierro.
- 3º - Que el patio referido y sus pasadas prestarán la sombra de las cañerías para el dren de las aguas pluviales, y letrinas del Teatro, o sus dependencias que habrá en aquella parte del Edificio.
- 4º - Que dichas cañas en su plan terreno prestarán la sombra del paso de las aguas pluviales, y letrinas expresadas en el artículo anterior y de las demás del Teatro, que se dirigían a la cloaca de la calle de San Pablo por aquella parte y por medio del correspondiente conducto, cuya conservación y reconstrucción en su caso, será de cuenta y costas de la Comisión Directiva del dicho Teatro.
- 5º - Que la azotea o terrado de la casa que habrá en el

Solar establecido, se traerá la ueridumbre de luces a las ventanas del Teatro que den sobre dicho terreno y en las cuales habrá las correspondiente rejas de fierro.

6º - Que cuando venga el caso de redificar la can referida y entrada o tienda del lado, no podrá hacer en esta obras algunas, sin el acuerdo de la Comisión Directiva del Teatro del Liceo para que no alteren las alturas interiores en dicho trigo, y en caso de duda o cuestión sobre dichas obras, se decidirá por un arbitrio por parte, y en tercero en caso de discordia, elegido por los dos arbitrios.

7º - Luego de concluidas las obras que actualmente se construyen en el Solar establecido, como se hacen, con arreglo a los planos aprobados, por el Sr. Ovragant, y por la Sociedad auxiliar se hará su importe que serviría al adquiridor a cuenta y en pago de sus alcances.

8º - No podrá haber lafe en parte alguna de la can, que habrá en el Solar establecido, ni en la entrada o tienda del lado, a no medias eyseno consentimiento del propietario del lafe, situado en la Rambla a la derecha del Teatro del Liceo.

9º - No podrá la referida can y tienda del lado, destinarse

No.

para industrias e mecanismos, que por el mal uso o ruido  
inconoden a los concurrentes al Teatro del Liceo

Los gastos del presente contrato, vendrán a cargo del Adquiridor,  
quien deberá entregar a su costa al Dr. Stoyante, una co-  
piá auténtica de esta escritura

Y con dicho pacto y sus inellos otorga el presente estable-  
cimiento, no pudiendo el adquiridor proclamar en  
las coras a éstas establecidas, otros dominios que al men-  
cionado Liceo, ya a los que tal vez aparezcan, podrá no  
obstante después de los treinta días de la fadiga, a éllos  
competente, vender, concambiar, establecer y otamen-  
te enajenar dichas coras, a personas capaces de enajenar.

Salvando siempre y reteniendo sobre las coras estable-  
cidas, el socio nuevamente impuesto con su dominio  
directo, fíjma, fadiga y demás derechos alodiales, uno  
apareciere algun dominio, o como el mediano en  
el caso de aparecer, como y también el laudemio  
correspondiente por razón de este contrato. La en-  
trada de este establecimiento es dos mil cien duros, moneda  
metálica y sonante de oro y plata, cantidad fijada  
por dicha Sociedad y el Sr. Establiente, la cual  
se retiene el Dr. Adquiridor, en pago ya cuenta  
de los catorce mil duros que tiene desembolsado, han-  
ta el presente, en la referida Sociedad auxiliar, de

cuya cantidad el M. S. D. Joaquín de Gijeret, otorga en  
dicho nombre, carta de pago; y renunciando a la expro-  
cion del dinero no contado ni recibido a la ley que favo-  
rece a los engañados en mas de la mitad de su valor  
y a cualquiera otra de su favor, da, cede, condona y remite  
al Adquiridor todo quanto hincora establecidas pue-  
dan valer mas del censo y entrada referido. Prome-  
tiendo que en este establecimiento la Sociedad del Liceo  
se hará valer y tener, por las dichas cosas y libertades de  
firme y legal evicción ya la restitución y exmu-  
da de todos daño, perjuicio y costas. Acumpli-  
miento obliga todo los bienes, derechos y emolumen-  
tos de la predicha Sociedad del Liceo principal, mu-  
bles e inmuebles, presentes y futuros, derechos, créditos  
y acciones, renunciando a cualquier beneficio y  
ley de su favor. Y el adquiridor D. Payne Valen-  
tín, presenta este acto, loando este establecimiento,  
lo acepta con los pactos por el censo y entrada  
mencionados; cuya entrada, o sean los dos mil cien  
duros, le sirven a dicho Valentín, a cuenta de su credi-  
to, y exponeránicamente promete al M. S. D. Joaquín  
de Gijeret en la citada cantidad, que conservará y mijota-  
rá hincoras que le acaba de establecer, cumpliría juan-  
tamente los pactos arriba continuados, pagará el censo

nuevamente impuesto en el dia señalado, y obre-  
varia todo lo demás a quien visto del presente con-  
trato queda obligado, sin dilación ni refugio alguno, con  
el acostumbrado salario de procurador; restitución y  
enmienda de todo daño, perjuicio y gasto. A la  
firmaz y estabillida de todo lo antedicho, obliga yes-  
pecialmente hipoteca las coronas que se le acaban de es-  
tablecer, o más el total dominio que en ellas adquie-  
re y sin perjuicio de esta especial hipoteca, obli-  
ga todos los demás bienes rúgos, muebles e  
inmuebles, presentes y futuros, derechos y ac-  
ciones, renunciando a la ley que dice, que primero  
se ha de pagar por la corona especialmente hipotecada,  
que por la general, a la que disponen, que pudiendo  
el acreedor pagar con la especial hipoteca, no  
se valga de los demás bienes, ya que quiera otro  
beneficio, ley, o derecho de su favor, lo que a su  
propio fuer, a la ley. Si conveniente de juriédi-  
tione omnium iudicium, sujetandose con subje-  
nes al de cualquier otra Justicia y Tribunales  
de la Magestad, y demás Tribunales o la  
premo, seglar, eclesiástico, Hacienda y Fis-  
mundo escritura de tercios, bajo pena del mui-  
mo, en los libros de los tercios de las curias, de

los expresados Tribunales, bajo la obligación de breves y renuncias sobre continuada, queriendo ser apremiado a su cumplimiento, como por su tenencia definitiva de Puez competente, para da en autoridad de cosa juzgada y consentida, que postal la recibe. El Señor Establecimiento en la expresada calidad, y el adquiridor en nombre propio pisan voluntariamente por Dño Nuestro Señor, que tendrán y la Sociedad del Liceo tendrá siempre por firme y valido, el presente establecimiento, que no lo contravendrán por motivo alguno, y que no se ha hecho en perjuicio del Dominio alodial en el caso que lo haya, ni de su desecho. Y advertido del registro de hipotecas, y del derecho impuesto con Dl. Decreto de veinte y cinco Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, un cuyo registro sería nulo el presente contrato, conocido de mi el Notario, asilo otorgan y firman en la ciudad de Barcelona a catorce d Abril d mil ochocientos cuarenta y siete. Siendo presentes por testigos, D. Manuel de Juve y D. Vicente Ricart, vecinos de esta ciudad = Jaq<sup>r</sup> de Gispert = Jaume Valentí = Ante mí Francisco Javier Moreu Notario — Administración de contribuciones indirectas de la Provincia de Barcelona = En este día iluminado del Banco en esta

ciudad ha cobrado de D. Jayme Valentí, mil doceientos  
setenta y tres reales, doce maravedíes, por los derechos  
que ha devengado la presente escritura, a saber, trece  
reales, doce maravedíes de la capitalidad del censo y mil dos-  
cientos setenta reales, por la entrada, cuyo instrumento debrá  
pruuntarse de nuevo para el pago del derecho correspondien-  
te al importe del edificio, luego de concluido y adjudicado  
en virtud del pacto septimo = Barcelona diez y nueve  
d'Abri d' mil ochocientos cuarenta y niente = Feray = Son  
mil doceientos setenta y tres reales, doce maravedíes =  
Intervine Torre = Sentado = Robriza = Oficina del derecho de  
hipotecas = Registrado en el libro de esta ciudad. Bar-  
celona veinte y uno Abril mil ochocientos cuarenta  
y niente = Jose Martí = inscripción y nota cató-  
nales =